Gobierno del CHACO
Asesoría General de Gobierno

MFKJJFC

DICTAMEN N° 165
REF.: REF:E5-2025-4593-AE-S/ Proy. decreto Emergencia Agropecuaria en la Provincia.

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A: SUBSECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA
SECRETARÍA GENERAL DE GOBERNACIÓN
PROVINCIA DEL CHACO

De mi consideración:

Arriban las actuaciones para intervención de esta Asesoría General de Gobierno en el proyecto de Decreto (e-parte 5) que declara la Emergencia y/o Desastre Agropecuario en todo el territorio de la Provincia del Chaco. La declaración tendrá vigencia por un lapso de ciento ochenta (180) días contados a partir del 28 de Marzo del 2025. Dicho plazo podrá ser objeto de prórroga sujeto a las evaluaciones e informes técnicos que formulen la Comisión Provincial de Emergencia Agropecuaria.

I. ANTECEDENTES.

Del análisis de las actuaciones resulta la intervención de las siguientes áreas competentes.

Las presentes se inician a través de Secretaría General dependiente del Ministerio de Producción y Desarrollo Económico Sostenible que incorpora Acta N°1 de la Comisión Provincial de Emergencia Agropecuaria de la Provincia y Planilla de Asistencia de la reunión del día 20 de marzo del 2025 (e-parte 1 y 2) y antecedentes normativos: Ley Nacional N°26509 y Ley Provincial N°1792-I (antes L. N°6466) de adhesión al Régimen Nacional.

En e-parte 5 se agrega proyecto de decreto final suscripto por la máxima autoridad ministerial.

Asimismo, se incorpora el aval del Contador General de la Provincia como organismo constitucional encargado del control interno y registro de la gestión económica, financiera y patrimonial del sector público provincial que, conforme constancias de e-parte 7, no formula observaciones y remite las actuaciones para la debida prosecución del trámite.

En e-parte 10, se expide el servicio jurídico del área mediante Dictamen 10/25 sin observaciones al proyecto en cuestión .

Finalmente, se agrega intervención en e-parte 11 de la Subsecretaría de Hacienda, remitiendo las actuaciones sin consideraciones presupuestarias-financieras, debiendo continuar el tramite bajo la normativa vigente.

II. ANÁLISIS DE LA MEDIDA.

Cabe señalar que el asesoramiento solicitado se limitará al estudio de las cuestiones estrictamente jurídicas, no tratará aspectos técnicos ni económicos, ni de oportunidad, merito o conveniencia, por ser materias ajenas a la competencia de este Órgano Asesor. (en coincidencia con Dictámenes de la PTN 204:47 y 159; 207:578 y 251:541, entre otros).

Al respecto en el ámbito nacional se ha dicho: *"La competencia de la Procuración del Tesoro de la Nación se limita a los aspectos estrictamente jurídicos de los temas que se someten a su consulta y en consecuencia, no se expide sobre cuestiones técnicas, económicas o de oportunidad, mérito o conveniencia, ni tampoco sobre la equidad o inequidad de las fórmulas contractuales (conf. Dict. 231:36; 241:312). "Excede la esfera de atribuciones de la Procuración del Tesoro abrir juicio sobre las cuestiones de carácter técnico-económico que otorgan fundamentos a los proyectos que se ponen a su consideración, máxime si han sido objeto de análisis por las oficinas técnicas con competencia específica (conf. Dict. 244:466; 244:468; 244:854).*

Tampoco corresponde a esta Asesoría expedirse sobre las circunstancias que originaron el presente trámite dado que su ponderación se halla reservada a la autoridad llamada a resolver, de conformidad con la pacífica y reiterada doctrina de la Procuración del Tesoro (v. Dictámenes 239:17; 241:115; 247:38 y 247:116, entre otros). En este caso, la Autoridad Ministerial que ha impulsado el trámite con sus áreas técnicas pertinentes.

Bajo tales premisas, y de conformidad a los argumentos esgrimidos en los considerandos del proyecto, corresponde señalar que, la opinión aquí vertida, excluye lo atinente a los aspectos técnicos y/u operativos de la medida detallada en el presente proyecto, o lo que refieren a su viabilidad económica-financiera y/o discrecionalidad de la misma, la cual repetimos, queda reservada a la decisión del poder administrador en definitiva, expresándonos si en el sentido del marco normativo aplicable y su eventual viabilidad en el contexto de interpretación jurídica que pueda darse en el análisis que se efectúa.

Corresponde a esta instancia el análisis de procedencia de la medida sometida a consideración.

-Marco Legal.

En primer lugar, la Constitución de la Provincia del Chaco en el art. 141° inc 14 establece que el Gobernador posee la atribución de declarar la emergencia y prevenir el impacto ambiental.

En el ámbito nacional, la Ley N°26509 regula el Sistema Nacional para la Prevención y Mitigación de Emergencias y Desastres Agropecuarios con el objetivo de prevenir y/o mitigar los daños causados por factores climáticos, meteorológicos, telúricos, biológicos o físicos, que afecten significativamente la producción y/o la capacidad de producción agropecuaria, poniendo en riesgo de continuidad a las explotaciones familiares o empresariales, afectando directa o indirectamente a las comunidades rurales.

La norma en el art. 6° indica que: "*Los estados de emergencia agropecuaria o zona de desastre deberán ser declarados previamente por la provincia afectada, que deberá solicitar ante la Comisión Nacional de Emergencias y Desastres Agropecuarios, la adopción de igual decisión en el orden nacional, debiendo ésta expedirse en un plazo no mayor de veinte (20) días.*"

En el ámbito provincial, mediante Ley N°1792-L la Provincia de Chaco adhirió al régimen nacional y erigió al –entonces-Ministerio de Producción y Ambiente de la Provincia como autoridad de aplicación del régimen.

A su vez, la Ley Provincial N°1104-R creó la Comisión Provincial de Emergencia Agropecuaria estableciendo sus funciones y facultando al Ministro de la Producción a disponer la convocatoria a reuniones de la misma. En el art. 5° la norma expresa que: "*La declaración de zona de emergencia o desastre, será realizada por decreto del Poder Ejecutivo, y corresponderá cuando los factores de distinto origen, por su gravedad excepcional, afecten significativamente las explotaciones agropecuarias y forestales.*"

La norma faculta al Ministro de la Producción a disponer la convocatoria a reuniones, de la Comisión Provincial de Emergencia Agropecuaria (art. 2°) y en el art. 4° incisos b), c) y f) consagra la potestad de la Comisión Provincial de Emergencia,-que el Ministro de Producción preside-, de proponer al Ejecutivo la declaración de zona de emergencia.

En orden a ello, en fecha 20 de marzo del corriente se reunió la Comisión Provincial de Emergencia Agropecuaria del Chaco presidida por el Ministro de la Producción y el Desarrollo Económico Sostenible Sr. Oscar Dudik labrándose Acta N°1 donde los distintos equipos participantes manifiestan y refieren a informes técnicos (impacto climático en el sector ganadero, mapa de Índices de Estrés Evaporativo-ESI-, mapas de pluviometría, de temperaturas máximas, evolución de las mermas en predios y productores registrados así como en las existencias de ganado bovino) que describen la grave situación provincial

provocada por el déficit hídrico, y se especifican los daños que incluyen lucro cesante, superficie de cultivo no sembrada, superficie sembrada hasta un 50% y hectáreas perdidas donde la producción muestra una merma del 100%.

Ante la situación descripta en la Reunión se propone la declaración de la Emergencia y/o Desastre Agropecuario para las actividades agrícolas, frutihortícolas, ganaderas y apícolas de la Provincia a partir del 28 de marzo de 2024 por el plazo de ciento ochenta (180) días sujeto a prórroga conforme informes técnicos.

Todo ello, a los efectos de operativizar las acciones necesarias en concordancia con la Ley Nacional N°26509.

Sumado a ello, la presente medida se encuadra en la Ley de Ministerios N°3969-A que establece las funciones del Ministerio de la Producción y el Desarrollo Económico Sostenible, entre las que se destacan: *"...t) Generar estrategias y herramientas de cuantificación, evaluación de impacto, prevención, mitigación, transferencia y gestión de riesgos agropecuarios, forestales, ambientales y de la biodiversidad en coordinación con organismos públicos y privados relacionados con estos temas;..."* y "...ae) *Entender en la materia de su competencia en lo relacionado a las acciones preventivas y ante emergencias naturales y catástrofes climáticas;..."*

Finalmente cabe destacar como antecedentes de la presente medida, la Declaración de Emergencia y/o Desastre Agropecuario implementada en la Provincia mediante los Decretos N°256/19 y sus ampliatorios N°288/19 y 2317/19; y el Decreto N°575/25 (con Dictamen de AGG N°223/24) y su prórroga Decreto N°1785/24 (Dict. N°798/24 AGG).

-Áreas competentes.

Analizadas las constancias de la actuación se verifica las intervenciones de la Comisión Provincial de Emergencia Agropecuaria (Acta N°1 del 20/3/25), del servicio jurídico permanente y aval del Ministerio de Producción y el Desarrollo Económico Sostenible, de la Contaduría General de la Provincia y la Subsecretaría de Hacienda, quienes sucesivamente se pronunciaron sobre el proyecto sometido a consideración.

En este contexto se destaca que los informes y certificados adjuntos merecen plena fe, siempre que sean suficientes, serios, precisos y razonables, no adolezcan de arbitrariedad aparente y no aparezcan elementos de juicio que destruyan su valor (Dictámenes PTN 207:343; 252:349; 253:167; 272:102).

III. CONCLUSIÓN.

Cabe reiterar que la opinión aquí vertida, excluye lo atinente a los aspectos técnicos u operativos de la medida detallada en el presente proyecto, o lo que refieren a su viabilidad económica financiera y/o discrecionalidad de la misma, la cual repetimos, queda reservada a la decisión del poder administrador en definitiva, expresándonos si en el sentido del marco normativo aplicable y su eventual viabilidad en el contexto de interpretación jurídica que pueda darse en el análisis que se efectúa.

Habiéndose analizado las normas vigentes, contando la presente con la intervención favorable del organismo constitucional encargado del control interno y registro de la gestión económica, financiera y patrimonial del sector público provincial (Contaduría General de la Provincia), y con la participación de todas las áreas técnicas competentes, en lo que corresponde a la incumbencia de análisis de esta Asesoría no se advierten cuestiones de índole jurídica que merezcan ser observadas, quedando reservados los aspectos técnicos u operativos de la medida detallada en el presente proyecto, o lo que refieren a su viabilidad económica financiera y/o discrecionalidad de la misma, al Poder Administrador.

Finalmente, es dable señalar el carácter no vinculante de los dictámenes emitidos por esta instancia en virtud del art. 13 de la Ley N° 2108-A, que dispone: "*Los dictámenes, vistas, informes legales u opiniones jurídicas que emita la Asesoría General de Gobierno, no son vinculantes para la repartición u organismo requirente...*".

Oportunamente, teniendo en cuenta el procedimiento fijado en el art. 7° de la Ley N°1104-R, se sugiere dar intervención en las presentes a la Fiscalía de Estado, de creerlo pertinente.

Atentamente.

ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO.

21 MAR. 2025

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO

Digitally signed by Sistema Gestion de Tramites
Date: 2025.03.21 08:16:11 ART